Exp. 197-18-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

**Sentencia núm. SCJ-SS-26-0407**

# Dios, Patria y Libertad
## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 31 de marzo de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

### I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente [redacted], imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00089,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 16 de febrero de 2024; cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de Apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020), interpuesto por la DRA.* [redacted]*, Defensora Pública, actuando a nombre y representación del imputado HENRY JOHAN* [redacted]*, contra la Sentencia penal No. 97/2019, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia. SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida. TERCERO: DECLARA de oficio las costas penales del proceso, por haber sido asistido el imputado recurrente por la Defensa Pública [Sic].*

1.2. El Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de la Romana, dictó la sentencia núm. 97/2019, el 13 de junio de 2019, mediante la que, declaró culpable al ciudadano [redacted], de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 379 y 382 del Código Penal dominicano, en perjuicio de [redacted], en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de 10 años de reclusión. En cuanto al aspecto civil lo condenó al pago de una indemnización de trescientos cincuenta



*Av.* [redacted]*, esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.* [redacted]*• Dirección de internet:* http://www.poderjudicial.gob.do *• e-mail:* [redacted]

mil pesos (RD$350,000.00) en favor de la víctima [redacted], como justa reparación por los daños causados con su hecho personal.

1.3 Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00290, del 9 de febrero 2026, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto [redacted] y se fijó audiencia pública para el día 11 de marzo de 2026, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual, se suspendió el conocimiento de la misma a los fines de citar las partes del proceso, y fijada nueva vez para el 24 de marzo de 2026, fecha en la que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir la lectura del fallo del recurso para ser pronunciado el 31 de marzo de 2026, a las 4:30 horas de la tarde; produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4 A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente, y la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Dra. [redacted], defensoras públicas, actuando en representación de [redacted], parte recurrente: *Luego de verificar cada*

*uno de los medios denunciados en el presente recurso de casación sean acogidas las conclusiones principales y subsidiarias que se vierten en el recurso, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el procesado [redacted] contra la sentencia número 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2024 y notificada en fecha 30 de septiembre de 2025, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos formales establecidos por el Código Procesal Penal. Segundo: Que se declare extinguida la acción penal seguida contra el imputado [redacted], por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso, conforme al artículo 44, numeral 11, y al artículo 148 del Código Procesal Penal; y, en consecuencia, que se ordene la cesación inmediata de la medida de coerción privativa de libertad y la libertad del imputado, por haber perdido validez el fundamento procesal que la sustentaba. De Manera Subsidiaria: Primero: Que sea declarado bueno y válido el presente recurso de casación penal interpuesto por el procesado [redacted] contra la Sentencia número 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 16 de febrero de 2024 y notificada en fecha 30 de septiembre de 2025, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal y cumpliendo con los requisitos formales establecidos por el Código Procesal Penal. Segundo: En cuanto al fondo, que se declare nula y carente de*

*valor legal la referida sentencia número 334-2024-SSEN-00089 y, en consecuencia, se ordene la celebración íntegra de un nuevo juicio oral y público ante el mismo tribunal de primera instancia que conoció la causa, a los fines de realizar una nueva valoración directa e inmediata de las pruebas testimoniales y periciales cuya apreciación exige el principio de inmediación, conforme lo dispone el artículo 427, numeral 2, letra b) del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15. Tercero: Que las costas penales y civiles del proceso sean declaradas de oficio, conforme a lo previsto por la ley, en virtud de que el imputado ha sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública.*

1.4.2 De igual manera, fue escuchado el dictamen de la Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Que esta honorable Sala tenga a bien rechazar el recurso de casación interpuesto por el recurrente [redacted], ya que se verifica una correcta aplicación de la ley por parte de los jueces a quo, sin que se configure la alegada existencia de una sentencia manifiestamente infundada; y en cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal, que la misma sea rechazada toda vez que dicha solicitud no constituye un término perentorio ni automático, sino que debe valorarse conforme a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.*

1.5. Vistas la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

del Poder Judicial, G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba su reglamento de aplicación.

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada Nancy I. Salcedo Fernández, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y [redacted]

## II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. La parte recurrente [redacted], propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Extinción del proceso penal por vencimiento del plazo máximo de duración.* ***Segundo Medio****: Sentencia de la Corte de Apelación manifiestamente infundada.* ***Tercer Medio:*** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos.*

2.2. Al desarrollar los mismos el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:



Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel. [redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 197-18-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

***Primer Medio:*** *[…] El proceso tiene más de 8 años y no existen dilaciones causadas por el imputado, ni rebeldía imputable al mismo.* ***Segundo Medio****: La Corte se limita a reproducir la valoración del tribunal a quo sin responder de forma sustantiva a los siguientes cuestionamientos planteados por la defensa: i Ausencia de motivación específica frente a los medios del recurso: La defensa alegó falta de motivación y error en la valoración de la prueba, pero la Corte no confronta ni analiza de forma concreta los argumentos expuestos. Se limita a afirmar que "la motivación es más que suficiente", sin explicar cómo se venció la duda razonable ni cómo se ponderaron los elementos probatorios controvertidos. ii. Valoración acrítica del testimonio único del agraviado: La sentencia se apoya exclusivamente en la declaración del señor [redacted], sin contrastarla con otros elementos objetivos ni evaluar su credibilidad conforme a los criterios de sana crítica. No se analiza la persistencia, coherencia ni corroboración periférica de forma autónoma, lo que vulnera el artículo 172 del CPP. iii, Subsunción de la vulneración del principio de legalidad y del debido proceso en la secuencia de la denuncia y el arresto: La sentencia número 334-2024-SSEN-00089 confirma una condena basada en un proceso que presenta una grave irregularidad en su fase inicial: el imputado [redacted] fue arrestado sin que existiera denuncia formal previa, lo que vulnera el principio de legalidad y el derecho a ser juzgado conforme a un procedimiento regular. Conforme al artículo 24 del Código Procesal Penal,*

Exp. 197-18-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

*toda actuación judicial debe fundarse en normas claras, razonadas y conforme a la legalidad procesal. El arresto del imputado ocurrió el veintiocho (28) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mientras que la denuncia del agraviado fue presentada posteriormente, sin que se justifique en la sentencia ni en el expediente la razón legal que motivó la privación de libertad inicial. Esta secuencia inversa —arresto sin denuncia previa— compromete el principio de motivación suficiente de las medidas cautelares, previsto en el artículo 226 del CPP, y vulnera el derecho a la libertad personal consagrado en el artículo 40 de la Constitución, así como el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que exige que toda detención sea legal, motivada y fundada en hechos previamente denunciados y verificados. La Corte de Apelación no analiza esta anomalía, que fue sometida a su escrutinio mediante el recurso de apelación, ni explica cómo se supera la objeción de legalidad en el origen del proceso. Al validar una condena que se origina en una detención sin base formal, se vulnera el principio de presunción de inocencia (artículo 69.3 de la Constitución) y se compromete la tutela judicial efectiva. iv. Falta de ponderación individualizada de las pruebas materiales: La Corte menciona actas de arresto y registro, pero no explica cómo se vinculan directamente con el hecho ni cómo se supera la objeción de legalidad en la cadena de custodia. No se examina si la pistola incautada corresponde efectivamente al arma descrita por la víctima ni si fue utilizada en el*

> *hecho. v. Motivación aparente y uso automático de normas: La Corte cita artículos como el 172 y 333 del CPP sin explicar cómo se aplican a los hechos concretos del caso. No se realiza una ponderación autónoma de los medios de prueba ni se justifica la credibilidad atribuida a cada uno.* ***Tercer Medio*****:** *Inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos. Se vulneraron los principios de presunción de inocencia, de favorabilidad, motivación razonada y no se respetó el bloque de constitucionalidad y de los derechos humanos.*

## III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

> *5 Que en el primer medio del recurso se expresa un sinnúmero de consideraciones para conformar un marco teórico y académico sobre el tema de la motivación de las sentencias, pero absolutamente en ninguna parte se hace algún tipo de señalamiento puntual con respecto al caso que nos ocupa, ni sobre la sentencia impugnada. 6 Que no obstante la circunstancia anterior, la Corte se ha ocupado en examinar la sentencia de primer grado, encontrando en la misma suficientes elementos comprometedores*

*para establecer la responsabilidad penal del imputado HENRY JOHAN [redacted]. 7 Que resultan irrelevantes los reparos presentados en lo que se refiere al alegado error en la determinación de los hechos y la valoración de la prueba, pues como es sabido, las declaraciones con coherencia, consistencia y corroboración periférica de las víctimas ofertadas como testigos, constituyen un medio de prueba universalmente aceptado; resultando que partiendo de dichas exposiciones y las demás pruebas aportadas ha quedado claramente establecida la responsabilidad penal del imputado hoy recurrente, ya que el agraviado ha identificado al imputado HENRY JOHAN [redacted] como autor del atraco perpetrado en su perjuicio. 8 Que la línea de razonamiento asumida por el tribunal parte los siguientes elementos probatorios, no controvertidos por la defensa en el recurso: a.- La contundente declaración del agraviado y testigo [redacted], al establecer que: "…actualmente trabajo en UFHEC como seguridad, vivo en Villa Hermosa, estoy aquí porque yo iba por la autovía del este en un Niponia, próximo al puente que va para Higueral iba en mi motocicleta cuando miro para atrás vienen tres motores atrás de mí y el caballero aquí (señalando al imputado) me despojó de mi pistola, él iba con un moreno, eso fue el 23-9-17, él me disparó (señala al imputado), luego se desmontaron y me quitaron la pistola, la pistola era una 9 milímetros era niquelada y negra… ellos me dieron un cartuchazo en el brazo derecho, mi pistola la tenía porque soy pensionado de*



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

Exp. 197-18-00343
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de marzo de 2026

*la policía que viene siendo propiedad de la policía…". b.- Que oportunamente se presentó la denuncia ante la autoridad policial, activándose las alarmas y seguimiento correspondiente. c- Que las Actas de Registro, y Arresto de Personas de fecha 28-9-19, se refiere con detalles el registro de que fue objeto el imputado en la calle 10 de Villa Caoba, en el cual le fue incautada la pistola descrita por el agraviado. 9 Que el robo perpetrado, así como la participación del imputado, han sido debidamente establecidos, y las circunstancias que sirven de parámetro para dar crédito a una declaración de las partes agraviadas se encuentran debidamente cumplidas en la especie, a saber: a.- Ausencia de incredibilidad subjetiva. b.- Corroboración periférica que de carácter objetivo que apoyen la versión de la víctima. c.- Persistencia de la incriminación. 10 Que en la especie no se ha incurrido en la alegada inobservancia de la norma jurídica con respecto a los artículos 172 y 24 del Código Procesal penal, pues se ha dado cumplimiento a todos y cada uno de los principios que rigen el debido proceso, resultando además que todas y cada una de las mencionadas pruebas fueron recogidas e incorporadas de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, y que, precisamente partiendo de los conocimientos científicos, los principios de la lógica y las máximas de experiencia, ha sido posible arribar a la resolución judicial hoy recurrida. 11 Que la motivación es más que suficiente, ya que las aportaciones consignadas resultan coherentes para sustentar la resolución judicial arribada en el*

> *dispositivo, resultando que cuando la teoría del caso planteada en la acusación queda establecida a la luz de las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, no queda el mínimo espacio para la llamada "duda razonable", remedio jurídico aplicable solo en aquellos casos que resulta evidente que los hechos pudieron perfectamente ocurrir de otro modo al planteado en la teoría del caso; lo cual no ocurre en la especie; por haberse dado fiel cumplimiento en todo momento con los preceptos contenidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. [sic].*

## IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Antes de comenzar con el examen del recurso de casación, resulta oportuno referirnos, en síntesis, a los hechos fijados por la jurisdicción de primer grado*: Siendo las 6:18 horas de la mañana del día 28 de septiembre de 2017, fue solicitado por miembros de la Subdirección Regional Este de Investigación de la Policía Nacional, al nombrado* [redacted]*, por el hecho de haber sido sorprendido junto a otros elementos que logró escapar, transitando a bordo de una motocicleta marca Suzuki color negro sin placa. Al momento de solicitar que se detuvieran estos realizaron varios disparos contra la patrulla policial, por lo que se produjo un intercambio de disparos resultando* [redacted] *con herida de bala en el muslo derecho, con entrada y salida. Al mismo se le ocupó en su mano derecha una pistola marca*

*Taurus calibre 9 mm, con la serie limada, con su cargador y una capsula para la misma. Dicha arma fue identificada por el señor* [redacted]*, la cual le fue despojada el 23 de septiembre de 2017 a las 7 de la mañana, por el imputado* [redacted] *quien en ese momento se encontraba con otro elemento desconocido.* [redacted]*, informó que transitaba en una motocicleta próximo al puente de la autovía del Este, detrás del barrio La Lechosa, municipio Villa Hermosa, provincia la Romana, donde ambos individuos a bordo de la motocicleta Suzuki, color negro sin placa, sin mediar palabras le realizaron varios disparos ocasionándole impactos de munición en el brazo derecho.*

4.2. En su primer medio, la parte recurrente denuncia, que el proceso penal excedió el plazo máximo de duración previsto por la ley, vulnerando su derecho fundamental a ser juzgado en un plazo razonable. Arguye que desde el arresto del imputado el 28 de septiembre de 2017 y la solicitud y conocimiento de medida de coerción 5 de octubre de 2017, han transcurrido más de 8 años, sin que se le haya dictado rebeldía; que ha estado privado de libertad desde su arresto; por lo que, se ha vulnerado el derecho al debido proceso, a ser juzgado en un plazo razonable, el principio de legalidad procesal y el derecho a la libertad personal.

4.3. Del examen de las actuaciones procesales, se verifica que el primer evento procesal surgido en el caso, lo constituye la solicitud de

medida de coerción formulada por el ministerio público ante la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente el 5 de octubre de 2017; al amparo de lo establecido en el artículo 148 del Código Procesal Penal [actual artículo 150 de la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025].

4.4. No obstante, consta en el expediente que en fecha 13 de enero de 2023 la Corte *a qua* declaró en rebeldía al imputado, circunstancia que produjo la interrupción del plazo máximo de duración de duración del proceso. Dicho plazo se reinició el 6 de octubre de 2023, fecha en la cual fue levantada la rebeldía con motivo de su comparecencia, constituyendo este el punto de partido válido para el cómputo del referido plazo.

4.5 Al respecto, el artículo 148 del Código Procesal Penal [actual 150 de la Ley 97-25 del 8 de diciembre de 2025], dispone expresamente que la declaratoria de rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia a partir de su comparecencia o arresto, como ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional1 y por la jurisprudencia constante de esta Segunda Sala2.

1 Sentencia TC/0523/18, de fecha 5 de diciembre de 2018

2 Sentencias núm. SCJ-SS-25-0160 y SCJ-SS-25-0943, del 28 de febrero y 29 de agosto de 2025 respectivamente, Segunda Sala, SCJ.



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

4.6 Así las cosas, al realizar el cómputo correspondiente desde el 6 de octubre de 2023 hasta la fecha, se constata que han transcurrido únicamente 2 años, 5 meses y 18 días, período que se encuentra por debajo del plazo máximo legal de 4 años previsto por la normativa procesal, el que, además, puede extenderse por doce meses adicionales en caso de sentencia condenatoria.

4.7. En consecuencia, esta Suprema Corte de Justicia desestima el medio examinado, al comprobarse que el tiempo transcurrido no excede el plazo máximo de duración del proceso penal, sin que resulte necesario que ello sea expresamente consignado en la parte dispositiva de la sentencia.

4.8. Resuelta la cuestión anterior, pasamos entonces a ponderar por claridad expositiva el segundo y tercer medio del recurso de casación interpuesto por el recurrente, en el que arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, que el tribunal se limitó a reproducir la valoración del tribunal de juicio sin responder los cuestionamientos de la defensa.

4.9. Del examen del fallo impugnado se advierte que la Corte *a qua*, en su ejercicio de revalorización probatoria, los que se encuentran transcritos en el fundamento jurídico 3.1 de esta decisión, efectuó un



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

análisis suficiente, lógico y debidamente motivado de los agravios planteados, se verifica que, en los ordinales 5 y siguientes de su decisión a extracto nuestro indicó: "1- Que el primer medio del recurso interpuesto por el imputado fue genérico e impreciso, pues se limitaba a desarrollar consideraciones teóricas y académicas sobre la motivación de las sentencias, sin formular señalamientos concretos contra la decisión recurrida ni contra la valoración probatoria realizada en el caso; 2 Que no obstante dicha deficiencia argumentativa, procedió a examinar la sentencia de primer grado, constatando la existencia de suficientes elementos probatorios comprometedores que permitían establecer más allá de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado [redacted]; 3- Que resultaban irrelevantes los cuestionamientos sobre la determinación de los hechos y la valoración de las prueba, en razón de que las declaraciones de la víctima presentaban coherencia interna, consistencia, narrativa y corroboración periférica, habiendo el agraviado identificado de manera directa al imputado como autor del atraco perpetrado en su perjuicio; 4- Que la decisión condenatoria se sustentó en elementos probatorios no controvertidos por la defensa; 5- Que el robo y la participación del imputado quedaron debidamente acreditados, verificándose además el respeto de las garantías del debido proceso, al haber sido las pruebas obtenidas e

incorporadas conforme a la ley y valoradas conforme a las reglas de la sana critica".

4.10. De tales consideraciones se colige que la corte de apelación examinó de manera acertada cada una de las quejas presentadas ante su jurisdicción, y si bien, incluyó un extracto del análisis realizado por el tribunal de juicio sobre las pruebas incorporadas, ello no constituye, como afirma el recurrente una limitación argumentativa, por el contrario, se trata de una referencia lógica y necesaria para fundamentar la desestimación de los agravios planteados en apelación; pues, no es atribución de la corte de apelación realizar un nuevo juicio de valoración a los elementos de prueba, sino que le compete determinar y revisar si real y efectivamente fueron apreciadas de manera correcta por el tribunal de juicio, pues a estos es que compete realizar esta tarea[3]; y aquí se observa que de manera acertada la Corte *a qua* además de recoger el análisis efectuado en primera instancia, expuso sus propios razonamientos.

4.11. En ese contexto, esta Segunda Sala advierte, tal como lo estableció la Corte *a qua,* la responsabilidad penal del imputado quedó debidamente demostrada, e independientemente este intenta desvirtuar

[3] Sentencia SCJ-SS-25-0169 del 28 de febrero de 2025, Segunda Sala SCJ.

la valoración otorgada a las pruebas alegando que la condena se sustentó únicamente en la declaración del agraviado y que la prueba material, fue obtenida antes de la formalización de la denuncia, del examen integral del expediente se verifica que fueron ponderados conjuntamente; la declaración testimonial de [redacted], quien narró *que el 23 de septiembre mientras transitaba por la autovía del este en su motocicleta fue perseguido y el imputado* [redacted]*, le disparó ocasionándole una herida en el brazo derecho y posteriormente lo despojó de su pistola calibre 9 milímetros niquelada, y negra, propiedad policial por su condición de pensionado;* la denuncia ante la autoridad policial; el informe de arresto por infracción flagrante; el acta de registro de personas, mediante la cual fue ocupada al imputado una pistola marca Taurus coincidente con la descrita por la víctima.

4.12. Contrario a como lo arguye el recurrente y conforme lo establecieron los tribunales que preceden y ha verificado esta Sala, las declaraciones de la víctima, a quien se le otorgó entero crédito por ser un testigo, quien no demostró tener un interés mal sano al señalar al imputado; resultó ser un testimonio fehaciente a los hechos de la causa ya que, ha individualizado al imputado todas las etapas recorridas por el proceso de que se trata.



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

4.13. En ese contexto, y para lo que aquí importa, ha sido juzgado por esta sala que, para que se pueda sostener una sentencia de condena con base al testimonio de la víctima, deben observarse los siguientes criterios: la ausencia de incredulidad subjetiva, que implica pura y simplemente, que la declaración de la víctima no sea el fruto de una animosidad provocada por un interés evidentemente fabulador y producto de una incriminación sustentada en meras falsedades; la persistencia incriminatoria, este elemento requiere que el testimonio de la víctima sea coherente, con una sólida carga de verosimilitud, sin ambigüedades y sin contradicciones notorias; y por último, la corroboración periférica, esto es, que el testimonio de la víctima para que revista el grado de validez necesario debe estar rodeado de un relato lógico, debidamente comprobable con el cuadro indiciario reunido en todo el arsenal probatorio, apreciable y constatable por las circunstancias del caso, que corrobore lo dicho por la víctima.[4] Tal como sucedió con las declaraciones de la víctima, el que individualizó e identificó desde el primer momento al imputado como la persona que le sustrajo su arma, testimonio que como ya se dijo, fue corroborado con las pruebas documentales ofertadas por el órgano acusador.

[4] Sentencia núm. SCJ-SS-23-0393 emitida por esta Segunda Sala SCJ el 31 de marzo de 2023.



Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]

4.14. En casos similares esta Sala Casacional ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, ofertando las razones de dicho convencimiento. Facultad que adquiere principalía en la valoración de la prueba testimonial, ya que es aquel quien percibe los pormenores de las declaraciones ofrecidas, tanto a cargo como a descargo, el contexto en que estas se desenvuelven y las expresiones de los deponentes; por ende, determinar si es confiable, si da crédito o no a un testimonio, es una potestad de que gozan los jueces del juicio, por tanto, su apreciación resulta incensurable en casación, salvo se incurra en desnaturalización; razón por la que se desestima este primer aspecto.

4.15. En cuanto al planteamiento de que la prueba material fue obtenida antes de la formalización de la denuncia, y que por tanto, la prueba resultaría ilegal, esta Segunda Sala estima que el mismo carece de fundamento, pues del análisis de la secuencia fáctica se evidencia una cadena lógica y jurídicamente válida de acontecimientos: Los miembros de la Policía Nacional intentaron detener una motocicleta en la que transitaba el imputado; al recibir la orden de alto, emprendió a disparos contra la patrulla policial; los agentes repelieron la agresión, resultando

herido el imputado en el muslo y estos procedieron a su arresto en flagrante delito, ocupándole una pistola marca Taurus, la que posteriormente, tres horas después el agraviado presentó una denuncia provisional aportando constancia médica de sus lesiones e informando que había sido perseguido por una motocicleta y que fue despojado de su arma de reglamento.

4.16. Por las razones expuestas consideramos que resulta plenamente razonable que la víctima, al encontrarse herida inmediatamente después del hecho, priorizara su atención médica, pudiendo comunicar inicialmente la ocurrencia del ilícito a los agentes actuantes antes de formalizar la denuncia posteriormente, una vez estabilizada su condición física. Por consiguiente, la circunstancia de que la denuncia formal fuera levantada horas después del arresto no afecta la legalidad del procedimiento, ni la validez de la prueba incautada, pues el arresto se produjo en una situación de flagrancia y posterior denuncia que corroboró objetivamente los hechos.

4.17. En ese sentido, lejos de existir una ilegalidad o irregularidad, se verifica una correspondencia cronológica coherente entre la intervención policial, la ocupación del arma y la denuncia de la víctima, quedando desvirtuado el alegato relativo a la falta de vinculación entre el

imputado y el arma sustraída; en consecuencia, esta Sala estima que la valoración probatoria realizada por los jueces se ajusta a los principios de la sana crítica.

4.18. En cuanto al alegato relativo a la supuesta vulneración del principio de favorabilidad y a la negativa de conceder la suspensión condicional de la pena, conviene precisar que en el caso, se estableció fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado, motivo por el cual no es posible sostener, como afirma el impugnante, fuera vulnerado el principio de favorabilidad, que obliga a interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos fundamentales y sus garantías en el sentido más favorable a su titular, esto así, en primer término, porque es posible hacer esta exégesis cuando existen normas a interpretar o cuando en el juicio, una vez valoradas las pruebas, existan dudas; lo que no sucedió en este proceso; ya que, la presunción de inocencia fue válidamente desvirtuada mediante prueba suficiente; por lo que se desestima este aspecto.

4.19. En tal virtud, esta Segunda Sala estima que las pruebas fueron obtenidas e incorporadas conforme a las reglas del debido proceso, sin que se verifique la alegada ilegalidad probatoria ni falta de motivación, pues el fallo recurrido contiene una exposición completa de los hechos de

la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y que han permitido a esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación verificar que en la sentencia impugnada no se ha incurrido en errores que provoquen la anulación de la misma, ni de índole procesal y mucho menos constitucional, imponiéndose, en consecuencia, el rechazo de este segundo y tercer medio y de su recurso.

4.20. Por las razones expuestas se afirma que la sentencia objetada, según se observa de su examen general, no acusa en su contenido ninguno de los vicios denunciados por el recurrente; por lo que en el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua*; por consiguiente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata, todo ello de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025.

**V. De las costas procesales**

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 7 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; en el presente caso,

conforme a lo expresado en la parte *in fine* del artículo transcrito, al recurrente, estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica y, consecuentemente, el pago de las costas a intervenir en el proceso, procede eximirlo del pago de estas.

**VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena**

6.1. Los artículos 454 y 455 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 97-25 del 8 de diciembre de 2025, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente.

**VII. Dispositivo**

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

**FALLA**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 334-2024-SSEN-00089, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*

16 de febrero de 2024; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada.

**Segundo:** Exime a la parte recurrente del pago de las costas del proceso.

**Tercero:** Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

**Firmado:** *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

*YR/Ysb/Hc*



*Av. [redacted], esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom., Tel.[redacted] • Dirección de internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:[redacted]*